

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 76-520-40-03-001-2019-00173-00**

Palmira (Valle), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte  
(2020)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1987 de fecha 1 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**II. EL RECURSO**

Señala la procuradora judicial, que interpone recurso de reposición toda vez que se ha decretado la terminación del proceso sin considerar que la parte actora estaba realizando actuaciones tendientes a la notificación de las demandadas, prueba de ello es que el día 7 de octubre de 2020 se envió memorial al correo electrónico, constancia del envío de las notificaciones personales a las demandadas con la certificación de que no surtío efectos; pero que por error involuntario no las había presentado al despacho.

En consecuencia de ello, el día 7 de octubre de 2020 aporto las constancias de notificación y solicito el emplazamiento en aras de continuar con el trámite del proceso, ante lo cual está a la espera que el juzgado autorice y ordene el emplazamiento de ambas demandadas conforme a la solicitud presentada.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto interlocutorio, dejando que el proceso continúe con el traite procesal.

**III. SE CONSIDERA**

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por la recurrente no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

**Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.**

En este orden de ideas, observa el despacho que dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar al extremo demandado, tal como lo señalan los articulo 291 y 292 del CGP con el fin de continuar con el tramite pertinente.

3. Por ende cabe resaltarle a la recurrente, quien a sabiendas del requerimiento realizado agoto la etapa de notificación para las demandadas CLAUDIA LORENA GARCIA GARCIA y ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA en el mes de marzo de 2020, y solo ahora el 7 de octubre de 2020 allego la constancia de notificación personal de las mismas, cuando transcurrió tiempo suficiente desde el momento de la apertura de los términos en los Despachos judiciales, y solo espero hasta esa fecha para allegarlas, pero de manera tardía.

Tanto así, que el sustento del recurso de reposición es basado en que por error involuntario no apporto las constancias de notificación con anterioridad, pero por ese error no es procedente dejar sin efecto el auto de terminación por una omisión respecto al requerimiento judicial, pues estos fueron allegados el 7 de octubre de 2020, y el termino concedido para el cumplimiento de la carga procesal ya había fenecido.

Por ende, resulta ilógico para esta instancia judicial, tener en cuenta la evasiva presentada por la recurrente, con el fin de dejar sin efectos el auto que decreto desistimiento tácito, repercutiendo de esta manera también improcedente ordenar el emplazamiento de las demandadas.

4. Además, el artículo que regula la terminación de procesos por desistimiento tácito, a través de la Ley 1564 de 2012, es de conocimiento público y entro a regir 1 de octubre del año 2012, por lo tanto el demandante

contó con tiempo suficiente para cumplir con sus deberes procesales, lograr la efectividad de sus derechos y suscitar la certeza jurídica sobre los mismos.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1987 de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se declaro terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NEGAR dejar sin efecto el auto recurrido

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario